

**EXPEDIENTE:** JDC/007/2017

**ACTORES:** ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal Quintana Roo a los diecinueve días del mes de septiembre del 2017

**VISTOS:** los autos del expediente JDC/007/2017 integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por Ángel Álvarez Cervera por su propio derecho, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentada ante esta autoridad el día veintiuno de agosto del año en curso.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada mediante estrados, el quince de agosto del dos mil diecisiete, por tanto el término de cuatro días previsto para que los actores promovieran el medio de impugnación, feneció el veintiuno de agosto del año en curso, mismo día que la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional su escrito de demanda; por ende se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona que los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en especie se cumple, dado que el ciudadano Ángel Álvarez Cervera, en calidad de militante del partido Acción Nacional promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano Ángel Álvarez Cervera en el presente asunto, se

acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de medios, ya que impugna la resolución que recae en el expediente CJ/JIN/034/2017 emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, notificada mediante estrados físicos y electrónicos el día quince de agosto del dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Ángel Álvarez Cervera, por su propio y personal derecho, en contra de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentada ante este órgano jurisdiccional en fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete y dando vista a la comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día dieciséis de agosto del presente año para que en mérito dé trámite a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 33 fracciones II y III así como el numeral 35 fracciones III y V ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las constancias que obran entro del expediente.

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable** mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del presente año ante este Órgano Jurisdiccional anexando los siguientes documentos: 1. Original de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación; 2. Copia certificada del expediente CJ/JIN/034/2017 constante de doscientas dos hojas, en el que se puede encontrar la resolución que se impugna en la hoja ciento ochenta y ocho a doscientos dos; y 3. Escrito por el que se rinde informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**CUARTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para instruir la presente causa y formular el

proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.